

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2021-00357-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso de FIJACION DE ALIMENTOS, informándole que se recibió vía correo electrónico de la oficina judicial de esta seccional, el cual correspondió por reparto. Riohacha, D. T. y C., Noviembre 30 de 2021.

RICARDO LOPEZ SUAREZ
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Noviembre treinta (30) del Dos Mil Veintiuno (2021).

FIJACION DE ALIMENTOS

DEMANDANTE	YOLEINYS YOHANA ALVAREZ CHOLES.
DEMANDADO	RAUL EDUARDO RODRIGUEZ PALMAR.
ASUNTO	INADMITE DEMANDA.
RADICADO	44-001-31-10-001-2021-00357-00

Revisada la presente demanda de FIJACION DE ALIMENTOS presentada por la señora YOLEINYS YOHANA ALVAREZ CHOLES, mediante apoderado judicial, contra el señor RAUL EDUARDO RODRIGUEZ PALMAR, para efecto de su admisión, se observa que esta no reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y Art. 84 del Código General del Proceso y Decreto 806 de Junio de 2020:

1. El apoderado demandante no allegó las pruebas y anexos que soporten los hechos y pretensiones de la demanda. (Art. 84 y Artículo 82 Numeral 6º y 11º del Código General del Proceso).
2. No se aportó con la demanda el respectivo poder que le confiera al apoderado las acciones jurídicas para representar a la parte demandante. (Art. 74 del C. G. del P., Art. 84 numeral 1, 2 y 3 del C. G. del P. y Decreto 806 de 2020 numeral 5º)
3. No se aporta la certificación salarial que pruebe la capacidad económica del demandado o en su defecto la prueba sumaria que demuestre que se agotó la vía por derecho de petición. Art. 173 del C. G. del P., "El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, **directamente o por medio de derecho de petición**, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, **lo que deberá ser acreditada sumariamente.**" (Artículo 82 numeral 11 en concordancia con el artículo 173 del C. G del P.).
4. En los fundamentos de derecho indica normas que están derogadas (Código del Menor y Código de Procedimiento Civil), el vigente es el Código de Infancia y Adolescencia y Código General del Proceso.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de FIJACION DE ALIMENTOS presentada por la señora YOLEINYS YOHANA ALVAREZ CHOLES, mediante apoderado judicial, contra el señor RAUL EDUARDO RODRIGUEZ PALMAR.

SEGUNDO: Otorgar cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Se abstiene el Despacho de reconózcase personería al doctor WALMER ORCASITA BOTELLO, por ausencia de poder.

NOTIFIQUESE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito